

Sesión: Quinta Extraordinaria
Fecha: 29 de marzo de 2017
Orden del día: Punto número 3

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Quinta Sesión Extraordinaria del 29 de marzo de 2017

ACUERDO N°. IEEM/CT/013/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA ATENDER EL INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 00655/INFOEM/IP/RR/2017.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de marzo de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de Responsable de datos personales, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender el Recurso de Revisión 00655/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 8 de febrero de 2017, se recibió vía el SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00047/IEEM/IP/2017, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

-Solicito los documentos en los que conste la actuación de los Consejeros Electorales: Pedro Zamudio Godínez, Natalia Pérez Hernández, Guadalupe González Jordan, Palmira Tapia Palacios, Gabriel Corona Armenta, Saul Mandujano Rubio y Miguel

Angel García Hernández derivado de las quejas presentadas por actos de discriminación y violación a Derechos Humanos por parte del Contralor Jesús Antonio Tobías Cruz en contra de servidores públicos del IEEM, -Solicito se me informe de manera precisa las acciones realizadas por cada uno de los Consejeros Electorales para evitar que al interior del IEEM se den casos de violencia laboral y discriminación. (Sic).

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva el 10 de febrero de 2017, quien el 24 de febrero del mismo año atendió el requerimiento con la siguiente respuesta:

Estimada ciudadana, en respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 59, fracciones I y II, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que en los registros de este Instituto Electoral del Estado de México, no obran informes, además de que de la búsqueda realizada en los archivos, no se encontraron documentos relacionados con el asunto que refiere en su solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el 17 de marzo de 2017, la ahora recurrente presentó Recurso de Revisión, en el siguiente sentido:

Con fundamento en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia, derivado de la negativa a la información solicitada, en virtud de que el sujeto obligado está ocultando información en virtud de que en la respuesta a la solicitud de transparencia 00268/IEEM/IP/2016, se desprende que la Unidad de Género acordó dar vista al Consejero Presidente derivado de las responsabilidades administrativas cometidas por el Contralor, así mismo, en la sesión pública del Consejo General del 20 de octubre de 2016, se trató como asunto general, la violencia de género y discriminación cometida por el Contralor en contra de servidores públicos y de las cuales se desprende que la Consejera Palmira Tapia y Natalia Pérez, señalaron que darían seguimiento al asunto, incluso la Consejera Natalia Pérez, envió un oficio a la Unidad de Género para lo cual anexo como pruebas respuestas a la solicitud de transparencia y versión estenográfica. En caso de que el sujeto obligado no tenga documentación alguna, debió declarar inexistencia de información, pues la obligación de las autoridades del IEEM como son los consejeros de realizar acciones al interior del instituto para prevenir y sancionar que haya violaciones de derechos humanos y discriminación deriva del artículo 1 de la constitución, así como, de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México, por consiguiente si los consejeros electorales no han hecho nada debieron declarar inexistencia de la documentación, así mismo la respuesta de la unidad de transparencia refleja la protección que se le otorga al contralor general para evitar que sea sancionado y que cumpla con sus funciones y obligaciones como servidor público. (Sic.)

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la “Gaceta del Gobierno” el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6º, Apartado A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3º, fracciones IX, XX y XXI y 143, fracción I, que un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente.

El Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

Públicas, en adelante los Lineamientos de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, es aplicable en la Entidad, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

TERCERO. Para atender el Recurso de Revisión que nos ocupa, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Instituto Electoral, se identificaron los oficios:

1. IEEM/PCG/PZG/236/2017, de fecha 19 de enero de 2017, mediante el cual, se remite a la Secretaría Ejecutiva el expediente UGEV/002/2016, mismo que contiene el nombre de una quejosa.
2. IEEM/PCG/PZG/235/2017, de fecha 19 de enero de 2017, mediante el cual, se remite a la Secretaría Ejecutiva el expediente UGEV/001/2016, el cual contiene el nombre de una quejosa.
3. IEEM/CE/NPH/158/2016, de fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual se remiten a la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, los escritos de cuatro servidores públicos electorales.

Asimismo, se identificaron los oficios IEEM/PCG/UGEV/010/17 e IEEM/PCG/UGEV/054/17, de fechas 23 de enero y 15 de marzo del año en curso, respectivamente, mediante los cuales la Titular de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, informa al Secretario Ejecutivo de las convocatorias a cursos sobre *Sensibilización en igualdad de género y Lenguaje incluyente: Comunicaciones que construyen realidades igualitarias*.

De los oficios descritos en los puntos 1, 2 y 3, signados por Consejeros Electorales, se advierte que en todos se insertaron los nombres de servidores públicos electorales que denunciaron ante la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia de este Instituto, posibles actos de discriminación y violencia, así como circunstancias de carácter personal de dos servidores públicos, motivo por el cual, para estar en condiciones de remitirlos al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INFOEM- en atención del recurso de revisión que nos ocupa, es necesario que se elaboren las versiones públicas correspondientes, en las que se eliminen los datos personales confidenciales, de acuerdo a lo señalado en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los

Lineamientos de Clasificación, por lo que procede su eliminación de las versiones públicas que se entregarán al solicitante.

CUARTO. En el presente apartado se analizará la clasificación de los datos personales contenidos en los oficios emitidos por los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral del Estado de México, como información confidencial, por tratarse de datos personales protegidos.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo octavo, de los Lineamientos de Clasificación.

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. Cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, los sujetos obligados tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado

Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen al desempeño de sus funciones ejecutivas u operativas, sino también a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

No obstante que los oficios que se analizan, contienen el nombre y las circunstancias personales de los servidores públicos presuntamente ofendidos por

actos de discriminación y violencia, no forman parte de un sistema de datos personales, sino que obran dentro de los respectivos minutaros, este sujeto obligado está constreñido a protegerlos, por lo que resulta conveniente citar lo dispuesto por las leyes de protección de datos personales:

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, recientemente publicada, el 26 de enero de 2017, en el Diario Oficial de la Federación, refiere en su artículo 3°, fracción IX, que los datos personales corresponden a las personas físicas y se trata de cualquier información que las haga identificadas o identificables.

El artículo 16 de la Ley en comento, detalla que los sujetos obligados en su calidad de responsables de los datos personales, deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

La Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2012:

- En su artículo 6°, que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.
- En los artículos 7°, 8° y 14 que el tratamiento de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales del sujeto obligado, con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).
- El artículo 58 del mismo ordenamiento, dispone que los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI, determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

No obstante lo anterior, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6º, 7º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales y 4º fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos Personales, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

De tal suerte, los datos personales contenidos en los oficios girados por Consejeros Electorales, sólo pueden ser tratados por este Instituto de acuerdo con su finalidad, la cual se identifica como la tramitación de las quejas presentadas por los servidores públicos electorales ante la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

En este sentido, de la revisión a los oficios emitidos por Consejeros Electorales de este Instituto, se advierten dos tipos de datos personales: el nombre de cada uno de los servidores públicos electorales, presuntamente ofendidos, así como algunas circunstancias personales, relacionadas con situaciones de carácter físicas de los mismos, los cuales serán analizados a continuación:

Nombre.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

Circunstancias personales de los servidores públicos.

Las circunstancias personales, plasmadas en el oficio IEEM/CE/NPH/158/2016, reflejan situaciones permanentes o transitorias de servidores públicos que los podría colocar en escenarios de discriminación; para el caso que nos ocupa, estas circunstancias personales de los servidores públicos electorales, además de estar vinculadas con el motivo de las quejas presentadas.

En este sentido, los oficios que se analizan forman parte de los procedimientos instaurados por la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos, motivo por el cual resulta fundamental no hacer identificadas o identificables a las posibles víctimas con el objetivo de no re-victimizarlas.

Aún más, en términos del artículo 4°, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, un dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, motivo por el cual, las descripciones sobre circunstancias personales que los propios servidores públicos electorales, debe protegerse como información sensible.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 3°, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el artículo 4°,

fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, procede eliminar de los oficios firmados por los Consejeros Electorales el nombre y las circunstancias personales de los quejosos, que puedan generar discriminación, asimismo, las versiones públicas que se remitan al INFOEM, deberán ser elaboradas de conformidad con lo previsto en los artículos Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos de Clasificación.

QUINTO. Es de precisar que en los oficios se refiere el nombre y cargo del servidor público electoral a quien se señala como presunto responsable, sin que a la fecha las autoridades competentes hayan confirmado tal situación; no obstante lo anterior, el nombre y cargo del servidor público no será eliminado de las versiones públicas, con fundamento en lo previsto en los artículos 4° y 7° de la Ley General de Transparencia; 4° y 8° de la Ley de Transparencia del Estado, así como 168 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto de la interpretación conforme de los artículos anteriores, en relación con el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del 29 de noviembre de 2011, en el caso *Fontevicchia y D'Amico vs Argentina*, de la que destaca en su párrafo 17 lo siguiente:

17. Asimismo, la Comisión destacó la importancia de la protección de la vida privada¹⁵, considerándola como una de las más importantes conquistas de los regímenes democráticos. Desarrolló los diversos ámbitos de protección del derecho a la vida privada y señaló que si bien la Convención Americana reconoce ese derecho a toda persona, su nivel de protección disminuye en la medida de la importancia que puedan tener las actividades y funciones de la persona concernida para un debate de interés general en una sociedad democrática. Señaló que para resolver el conflicto entre el derecho a la vida privada de un alto funcionario público y el derecho a la libertad de expresión, en primer lugar, es necesario verificar si realmente se produjo un daño cierto sobre el derecho supuestamente afectado. Este daño no se presentaría en aquellos casos en los cuales la información difundida ya se encontraba en el dominio público o si la persona dio su autorización tácita o explícita para publicar dicha información, pues en esos casos no existe una expectativa legítima de privacidad. En segundo lugar, cualquier alegato referido a la presunta vulneración de la vida privada debe obligar al juez a estudiar la información supuestamente revelada en el contexto en el cual se produce. En tercer lugar, el factor decisivo para resolver este conflicto es la relevancia pública de la información, es decir su capacidad para contribuir a un debate de interés general. Entre otras circunstancias, la información sobre un funcionario es de relevancia pública cuando: a) de alguna manera, a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta; b) se refiere al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; c) resulta un dato

relevante sobre la confianza depositada en él, y d) se refiere a la competencia y las capacidades para ejercer sus funciones.

Para el caso que nos ocupa, se actualizan algunos de los supuestos argumentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que el asunto denunciado por los servidores públicos electorales, se abordó por los integrantes del Consejo General en su sesión pública del 20 de octubre de 2016, transmitida en vivo por Internet en la página electrónica institucional www.ieem.org.mx, como un asunto general y trascendió en diversos medios de comunicación local, en ese día y días posteriores.

El cargo que ostenta el servidor público involucrado es titular de la Contraloría General, la cual es un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica, adscrita directamente al Consejo General, de conformidad con el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México. Además, el cargo de Contralor General es designado por los diputados de la Legislatura del Estado de México, de acuerdo a lo referido en el artículo antes señalado, por lo que sus determinaciones, actividades y funciones en el cargo son de interés general.

Asimismo, como se desprende de los oficios, el asunto de fondo corresponde con la relación laboral de los servidores públicos electorales, situación que implica que la denuncia no tiene que ver con la vida privada del servidor público, sino con las funciones que ejecuta dentro de este Instituto y con las competencias del cargo.

En este sentido y en un ejercicio pleno de máxima publicidad y con respaldo en el precedente del ACUERDO N°. IEEM/CT/003/2017, “DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00045/IEEM/IP/2015.” De este Comité de Transparencia, se confirma que no procede eliminar el nombre y cargo del servidor público electoral, señalado como probable responsable en los oficios.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la clasificación de nombre, y circunstancias personales de los quejosos que obran en los oficios IEEM/PCG/PZG/236/2017, IEEM/PCG/PZG/235/2017 e IEEM/CE/NPH/158/2016, firmados por Consejeros Electorales, con motivo de las denuncias de presuntos actos de discriminación y violencia en contra de servidores públicos electorales,

con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, por lo que procede su eliminación de las versiones públicas que remitirán al INFOEM.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá incorporar las versiones públicas y el presente acuerdo de clasificación, al expediente electrónico del SAIMEX, en cumplimiento al artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por voto del Titular de la Unidad de Transparencia y de la Maestra Lilibeth Álvarez Rodríguez, con la excusa del Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al artículo 42, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su Quinta Sesión Extraordinaria del 29 de marzo de 2017, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal.-----

(RÚBRICA)

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

(ABSTENCIÓN POR EXCUSA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

(RÚBRICA)

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información